

17 de mayo de 1991.

Su Excelencia
Doctor Ricardo Arias Calderón
Primer Vice-Presidente de la
República
E. S. D.

Señor Primer Vice-Presidente:

A continuación me permito absolver la consulta que tuvo a bien someter a mi consideración en su atenta Nota fechada el 6 de mayo corriente, en la cual nos formula dos (2) interrogantes relacionadas con el derecho que tienen los Vicepresidentes de la República, a devengar el sueldo y los gastos de representación a la luz de lo señalado en el artículo 112 de la Ley Nº 32 de 28 de diciembre de 1990, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1991.

Los aspectos de interés los absolveré en el mismo orden en que usted lo ha planteado, a saber:

PRIMERA INTERROGANTE:

¿Debe entenderse que se encuentra plenamente vigente el artículo 111 de la Ley Nº 2 de 267 de abril de 1990?

En primera instancia, veamos lo que nos enuncia el artículo 112 de la Ley Nº 32 de 28 de diciembre de 1990.

*Artículo 112: Se mantiene la escala salarial para el Nivel Directivo de la Administración Pública de acuerdo a la clasificación aprobada para las instituciones que integran el Sector Público tal como se señala en el Decreto de Gabinete Nº 22 de 5 de febrero de 1990 y sus posteriores modificaciones, incluida la Ley Nº 2 de 26 de abril de 1990.

La norma reproducida, estableció en forma clara y concisa que se mantenía la escala salarial para el Nivel Directivo de la Administración Pública, de acuerdo a la clasificación aprobada para el Sector Público, en la forma establecida en el Decreto de Gabinete Nº 22 de 5 de febrero de 1990 y sus posteriores modificaciones, incluida la Ley Nº 2 de 26 de abril de 1990,

Así, pues, por mandato expreso del artículo en comento, se estableció que la escala salarial para el Nivel Directivo de la Administración Pública, señalada en la Ley Nº 2 de 1990, mantenía su vigencia y, en esta Ley, la norma que alude a dicha escala salarial lo es el artículo 111 el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 111: Se establece una escala salarial para el nivel Directivo de la Administración Pública de acuerdo a la clasificación aprobada para las instituciones que integran el Sector Público tal como se señala a continuación:

1. Instituciones Grado A: Caja de Seguro Social, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Banco Nacional de Panamá, Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica, Contraloría General de la República, el Organó Ejecutivo, la Administración de Justicia, la Asamblea Legislativa, Autoridad Portuaria Nacional y la Lotería Nacional de Beneficencia.

2. Instituciones Grado B: Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Casinos Nacionales, Banco de Desarrollo Agropecuario, Banco Hipotecario Nacional, Corporación Azucarera La Victoria, Dirección de Aeronáutica Civil, Caja de Ahorros y Zona Libre de Colón.

3. Instituciones Grado C: Dirección Metropolitana de Aseo, Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, Cemento Bayano, Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, Hipódromo Presidente Remón, Instituto de Mercadeo Agropecuario, Instituto Panameño de Turismo, Oficina

de Regulación de Precios, Instituto Nacional de Deportes, Instituto Nacional de Cultura, Cítricos de Chiriquí, Instituto Nacional de Formación Profesional, Ferrocarril de Panamá, Corporación Financiera Nacional, Instituto de Seguro Agropecuario, Corporación de Desarrollo Integral de Bocas del Toro, Bingos Nacionales, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, Consejo nacional del Banano y Corporación de Desarrollo del Bayano.

Para las Instituciones comprendidas en cada uno de los grados arriba descritos, la escala o nivel salarial es el siguiente:

A. Para el Presidente de la República la escala salarial es la siguiente:

1. En concepto de salarios, la suma mensual de \$4,000.00.
2. En concepto de Gastos de Representación, la suma mensual de \$3,000.00.

Para los Vice-Presidentes de la República es el siguiente:

1. En concepto de salarios, la suma mensual de \$2,500.00.

B. La escala salarial para los titulares del Grupo Grado A, con excepción del Presidente de la República y Vice-Presidentes de la República, la escala salarial es la que se precisa a continuación:

1. Ministros, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Electoral, Procurador General y de la Administración, Contralor General, Directores y Gerentes Generales, Rector de la Universidad de Panamá,

Rector de la Universidad Tecnológica devengarán mensualmente la suma de ₡3,000.00, en concepto de salarios y ₡2,000.00 como Gastos de Representación.

2. Los Legisladores devengarán mensualmente la suma de ₡1,800.00 en concepto de salarios y ₡3,200.00 en Gastos de Representación.

3. Los Vice-Ministros, Sub-Contralor General, Sub-Directores o Sub-Gerentes y los Vice-Rectores de la Universidad de Panamá y la Tecnológica, devengarán mensualmente la suma de ₡2,000.00 en concepto de salario y ₡1,500.00 en Gastos de Representación.

C. La escala salarial para los titulares del Grupo Grado B es la siguiente:

1. Los Directores o Gerentes Generales devengarán mensualmente la suma de ₡2,000.00 en concepto de salarios y ₡2,000.00 como Gastos de Representación.

2. Los Sub-Directores o Sub-Gerentes devengarán mensualmente la suma de ₡2,000.00 en concepto de salario y ₡1,500.00 como Gastos de Representación.

D. La escala salarial para los titulares del Grupo Grado C, es la siguiente:

1. Los Gerentes o Directores devengarán mensualmente la suma de ₡1,500.00 en concepto de salarios y ₡1,500.00 como Gastos de Representación.

2. Los Sub-Gerentes o Sub-Directores devengarán mensualmente la suma de ₡1,500.00 en concepto de salarios y ₡1,000.00 como Gastos de Representación.

Las asignaciones a que tengan derecho por la ley los funcionarios

señalados en los párrafos anteriores, de este artículo sólo serán percibidos en la medida que el Presupuesto de la presente vigencia contemple las asignaciones correspondientes; no obstante, con excepción del Presidente y de los Vice-Presidentes de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Legisladores y el Contralor General de la República, ninguna persona que preste servicios en el Sector Público podrá devengar en concepto de sueldos, Gastos de Representación y cualquier otra asignación una suma mayor que la señalada para el cargo de Ministro de Estado, sin perjuicio de lo que por Ley pueda tener derecho como sobresueldo.

Quedan comprendidos dentro de la excepción que señala el presente artículo, los Jefes de Misiones Diplomáticas que a la fecha de la presente ley su remuneración exceda la de Ministro de Estado; también en el futuro aquellas Misiones Diplomáticas que por su naturaleza, el Organismo Ejecutivo así lo determine."

De la disposición transcrita se destacan los siguientes aspectos:

- a) Clasifica las instituciones estatales en diversos grados.
- b) Establece la escala o nivel salarial para los directivos de las diversas instituciones, desde el Presidente de la República hasta los Sub-Gerentes o Sub-Directores de los entes estatales.
- c) Para los Vice-Presidentes de la República, la escala salarial es la siguiente: En concepto de salarios, la suma mensual de \$2,500.00 y, en concepto de Gastos de Representación la suma mensual de \$2,500.00.
- d) Se señala que las asignaciones mencionadas, sólo serán percibidas en la medida que el Presupuesto de dicha

vigencia contemple las mismas. También se establece una importante excepción, con relación a ciertos altos funcionarios del Gobierno Nacional, entre los cuales se destacan el Presidente y los Vice-Presidentes de la República, quienes podrán devengar en concepto de Sueldos y Gastos de Representación y cualquier otra asignación una suma mayor que la señalada para el cargo de Ministro de Estado.

Por otro lado, tenemos que en este caso concreto, no se han producido los supuestos de derogatoria de una disposición contemplados en el artículo 36 del Código Civil.

En efecto, dicha disposición preceptúa:

"Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por compatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una Ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Este artículo determina cuando se considera derogada una disposición legal y nos señala los tres (3) supuestos de derogación, así:

a) Por declaración expresa del legislador, lo cual ocurre cuando una ley nueva contiene una disposición especial que declara de una manera directa, que tal ley o disposición están derogadas.

Estudiada la Ley Nº 32 de 1990, no encontramos ningún artículo que declare en forma directa que el artículo 32 de la Ley 2 de 1990, queda derogado. Tal como lo manifestamos en párrafos precedentes, ésta última disposición ha mantenido su vigencia, por mandato del legislador, tal como se prevé en el artículo 112 de la Ley 32 de 1990.

b) Por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Esto es lo que constituye la derogatoria tácita o indirecta, que se presenta cuando las disposiciones tienen una misma especialidad y encontrándose en leyes de diversa época, son contradictorias entre sí, entendiéndose que la ley posterior ha sido dictada por el legislador con el fin de reemplazar las anteriores disposiciones.

Este otro supuesto tampoco afecta al artículo 111 de la Ley 2 de 1990, ya que no existe incompatibilidad entre

la norma de la ley posterior (Ley 32) con la anterior (Ley 2), ya que son de la misma especialidad, no se suscita ninguna contradicción entre ambas.

c) Por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Este otro supuesto, que también representa una forma de derogatoria tácita, tampoco afecta al indicado artículo y ello es así, por la sencilla razón que aún cuando nos encontramos ante el hecho que existe una nueva ley que regula la materia anterior, debemos recordar que se mantiene la vigencia del artículo 111 de la Ley 2 de 1990, en lo relativo a la escala salarial aprobada para el nivel directivo de la Administración Pública.

En conclusión, considero que el artículo 111 de la Ley Nº 2 de 1990, se encuentra plenamente vigente.

SEGUNDA INTERROGANTE:

"En virtud de la escala o nivel salarial vigente, antes citada, ¿deben recibir los Vice-Presidentes de la República mensualmente un salario de ₡2,500.00 más ₡2,500.00 en concepto de Gastos de Representación?, en la medida, claro está, que no devenguen otro salario para el Estado (excluyendo la docencia universitaria)."

Estimo que a los Vice-Presidentes de la República, deben pagarseles mensualmente el salario de ₡2,500.00 y ₡2,500.00 en concepto de Gastos de Representación.

Este criterio lo fundamento en las razones que a seguidas me permito exponer:

He revisado las leyes relativas al Presupuesto del período de 1971 a 1991, para apreciar el tratamiento jurídico que en materia de sueldo y gastos de representación se le ha dado a los Vice-Presidentes de la República en dichas Leyes y de dicha investigación he palpado lo siguiente:

a) Del período de 1971 a 1984, en las Leyes del Presupuesto, no se hizo mención al sueldo y a los gastos de representación de los Vice-Presidentes de la República. Es más,

cabe destacar que por medio de las Resoluciones de GABINETE Nº 109 de 28 de diciembre de 1981 y 173 de 30 de diciembre de 1983, se dictan las primeras "Normas Generales de Administración Presupuestaria del Gobierno Central y del Sector Descentralizado, respectivamente, y en las mismas tampoco se hizo alusión a dicha materia.

b) En la Ley Nº 2 de 10 de marzo de 1985, por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para el ejercicio fiscal de 1985, en el apartado concerniente a las Normas Generales de Administración Presupuestaria, en los artículos 120 y 126, se establecía que los Vice-Presidentes de la República, tenían derecho a devengar su sueldo y gastos de representación. Vale señalar, que ésta es la primera Ley de Presupuesto, que establecía en forma categórica dicho derecho.

c) La Ley Nº 23 de 30 de diciembre de 1985, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1986, en sus artículos 121 y 125, hacía mención del derecho que tenían los Vice-Presidentes de la República a devengar el sueldo y los gastos de representación.

d) El 31 de diciembre de 1986, la Asamblea Legislativa dicta la Ley Nº 28, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1987. Los artículos 1219 y 124 se referían al derecho que tenía el Vice-Presidente de ese entonces, a devengar su sueldo y gasto de representación. Esta ley rigió durante los años de 1988 y 1989.

Fácil es apreciar que en las Leyes de Presupuesto, al hacerse mención del derecho que tenían los Vice-Presidentes de la República, a devengar su sueldo y los respectivos gastos de representación, no detallaban el monto que debían percibir en tales conceptos.

e) En los años de 1990-1991, la situación varía en ciertos aspectos. Así tenemos, que en el Decreto de Gabinete Nº 22 de 5 de febrero de 1990, por el cual se establece la escala salarial para altos funcionarios públicos, en su Considerando señala:

CONSIDERANDO:

"Que existe una diversidad y desproporcionalidad de salarios de los servidores públicos; Que es de imperiosa necesidad establecer una escala salarial uniforme en atención a la importancia y papel preponderante que juega la institución a la cual se presta servicio público;

Que en atención a la grave crisis económica que aún se mantiene en el país, es imprescindible concretar un ajuste salarial en el pago de los servidores públicos."

Este Decreto, clasifica el sector público en cuatro (4) grados y establece la escala salarial para altos funcionarios públicos, comenzando con el Presidente de la República. Es curioso destacar, que este instrumento jurídico detalla el monto que devengarán en concepto de salarios y gastos de representación estos altos funcionarios públicos; pero adolece de una grave omisión, ya que no hace mención de los Vice-Presidentes de la República.

Pienso que esta omisión fue subsanada al dictarse la Ley 2 de 1990, cuando en sus artículos 111 y 118, alude al derecho que tienen los Vice-Presidentes de la República a devengar la suma mensual de \$2,500.00 en concepto de salario y \$2,500 como gastos de representación.

En este aparte hacemos valederos los comentarios expresados, al absolver su primera interrogante, sobre la vigencia del artículo 111 de la Ley 2 de 1990. Sobre esta última norma, debo manifestar que únicamente su penúltimo inciso, se encuentra sustancialmente modificado en la actual Ley de Presupuesto, al convertirse en el primer inciso del artículo 113 de la Ley 32 de 1990, pero dicha modificación a nuestro criterio, no afecta en lo absoluto el derecho que tienen los Vice-Presidentes a recibir mensualmente el pago del salario y de los gastos de representación.

Ahora bien, de aceptarse la tesis que dicha modificación incide en forma negativa en el derecho que le asiste a los Vice-Presidentes, nos encontraríamos ante la situación que se verían también afectados los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los legisladores y el Contralor General de la República y estimo que esa no fue la intención del legislador. Es más, en el artículo 120 de la Ley 32, al referirse a los servidores públicos que tienen derecho a Gastos de Representación, hace mención de los Vice-Presidentes de la República.

Es importante señalar, que a nivel constitucional la Carta Política, en su artículo 185, nos señala el derecho que tienen los Vice-Presidentes ha recibir los emolumentos que se les asignen por Ley. Esta disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 185: Los emolumentos que la ley asigne al Presidente y a los Vice-Presidentes de la República podrán ser modificados, pero el cambio entrará a regir en el período presidencial siguiente.

No obstante lo expuesto, hay que observar y aplicar lo señalado en el artículo 297 del Texto Constitucional, cuando al referirse los deberes y derechos de los servidores públicos, nos dice:

"Artículo 297: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley.

Los nombramientos que recaigan sobre el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

Del último párrafo de la norma transcrita, se colige que uno de los deberes fundamentales de todo servidor público, lo constituye la obligación a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

Este deber de los servidores públicos, es lo que la doctrina administrativa denomina el deber de prestar el cargo.

Por estar relacionado con el punto consultado, me referire a las funciones que desempeñen los Vice-Presidentes de la República dentro del Gobierno Nacional. Para una mayor ilustración sobre el tema, veamos lo que sobre el particular han señalado las Constituciones que han regido en nuestro país.

En la Constitución de 1904, no existía la figura del Vice-Presidente tal como la tenemos hoy en día. En dicha época, existían los Designados, los cuales eran elegidos por la Asamblea Nacional. Estos funcionarios reemplazaban

al Presidente de la República, en sus faltas accidentales o absolutas, y ejercían las mismas atribuciones que el Presidente de la República.

En la Carta Fundamental de 1941, la situación no varió, razón por la cual se siguió utilizando la figura de los Designados (V. arts. 90, numeral 4, 113, 114, 115, y 116 de la Constitución Nacional de 1941).

Con la Carta Política de 1946, aparecen en el panorama jurídico panameño los cargos de Vice-Presidentes de la República, quienes eran elegidos a través del sufragio popular directo y con mayoría de votos para un período de cuatro años.

En el artículo 149 de esa Constitución se señalaba, como una de las funciones del Primer Vice-Presidente de la República, la de asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.

La Constitución Política de 1972, antes de la reforma de 1978, en su artículo 155, nos decía: "El Órgano Ejecutivo está constituido por dos ciudadanos que se denominan Presidente de la República y Vicepresidente de la República con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado."

Tanto el Presidente como el Vicepresidente de la República, eran elegidos por mayoría absoluta de votos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por un período de seis años.

Los artículos 165 y 166 de esa Carta Fundamental al referirse a las atribuciones del Vicepresidente de la República, señalaba:

"Artículo 165: Son atribuciones que debe ejercer el Vicepresidente de la República:

1. Comparecer anualmente ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a fin de rendirle informe sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo;

2. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de Gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la ley;

3. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo de Gabinete; y,

4. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

"Artículo 166: El Presidente y Vicepresidente de la República podrán delegar sus atribuciones en otros servidores públicos o corporaciones, según lo determine la Ley.

Sobre la responsabilidad que le cabía al Vicepresidente de la República, al ejercer el cargo, el artículo 171 ibidem, decía:

"Artículo 171: El Presidente y Vicepresidente de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales;
2. Por impedir la reunión de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, por obstaculizar a ésta o a los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución en el ejercicio de sus funciones; y,
3. Por delitos contra la patria o contra la cosa pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley.

En el tercer caso, se aplicará el derecho común.

Por su parte, el artículo 179 al referirse a la conformación del Consejo de Gabinete, decía:

"Artículo 179: Constituye el Consejo de Gabinete la reunión de los Ministros de Estado y el Vicepresidente de la República bajo la dirección del Presidente de la República o del Encargado de la Presidencia.

El Vicepresidente de la República, también formaba parte del Consejo General de Estado, al tenor de lo que preceptuaba el artículo 181.

"Artículo 181: Constituye el Consejo General de Estado el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de las Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, la Comisión de Legislación y el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.

La Constitución Política de 1972, fue reformada en 1978. En cuanto al Vicepresidente, el artículo 157 al referirse a su escogencia, disponía:

"Artículo 157: El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de seis (6) años. Junto con el Presidente de la República será elegido de la misma manera y por igual período un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 168 y 169 de esta Constitución."

Sobre las funciones del Vicepresidente, tenemos que las mismas son idénticas a las establecidas en la Constitución Política de 1972, antes de sus reformas (V. arts. 165, 166, 171, 179 y 181).

cabe destacar, que el Vicepresidente de la República era el funcionario que precedía la Comisión Financiera Nacional, al tenor de lo señalado en el artículo 3, literal a del Decreto Nº 9 de 26 de octubre de 1978 -por la cual se crea la Comisión Financiera Nacional, como organismo asesor del Organo Ejecutivo, en los asuntos financieros del Gobierno Nacional.

"Artículo 3: La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con derecho a voz y voto a saber:

a) El Vicepresidente de la República, quien la presidirá.

....."

Cabe recordar, que la Comisión Financiera Nacional emitía opinión favorable en aspectos relacionados con las finanzas públicas.

En 1985, a través del Decreto Ejecutivo Nº 17 de 20 de marzo de 1985, se crea el Gabinete Económico como un Organismo Asesor del Organo Ejecutivo y del Consejo de Gabinete en los aspectos relacionados con la Política Económica del Estado. El Primer Vicepresidente de la República, formaba parte de dicho Gabinete. Este Gabinete, dejó de existir en 1986, al ser derogado el Decreto que lo creaba, por el Decreto Ejecutivo Nº 27 de 30 de junio de 1986.

En 1989, se vuelve a crear la Comisión Financiera Nacional, pero en su conformación no se hace mención a ninguno de los Vicepresidentes de la República. Esta Comisión desaparece del mundo jurídico, al dictarse el Decreto Nº 75 de 30 de mayo de 1990, que crea el Consejo Económico Nacional. Entre los miembros de dicho Consejo, no aparecen los Vicepresidentes de la República.

En la actual Constitución Política, el artículo 180, al hacer mención de las atribuciones que deben cumplir los Vicepresidentes de la República, señala:

"Artículo 180: Son atribuciones que ejercen los Vicepresidentes de la República:

1. Reemplazar al Presidente de la República, por su orden, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente.

2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine.
4. Asistir y Representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende."

Los Vicepresidentes de la República, forman parte del Consejo de Gabinete y del Consejo General de Estado; al tenor de lo señalado en los artículos 194 y 196 de la Constitución Política.

En la actualidad las funciones de los Vicepresidentes de la república, se han circunscrito a lo establecido en el artículo 180 de la Constitución Política, ya que no existe ninguna Ley, Decreto o Resolución que les asigne otro tipo de funciones.

De lo expuesto se concluye, que el cargo de Vicepresidente se encuentra establecido en la Carta Magna y se le señalan funciones específicas las cuales deben ser cumplidas cabalmente, y se establece que tendrán derecho a los emolumentos que les asigne la Ley. Pues bien, no cabe la menor duda, que si los Vicepresidentes cumplen con las atribuciones que se les asigne en el artículo 180, tendrán derecho al sueldo y a los gastos de representación establecidos en la Ley de Presupuesto ya comentada.

por último, debo señalar que en el evento de no existir un código de partida o planilla específica para cubrir tales montos, estimo que lo viable es realizar las acciones (traslados de partidas) correspondientes, a que aluden los artículos 109, 110, 151, 153, 154, y demás disposiciones concordantes de la Ley 32.

Por todo lo expuesto, conceptúo que los Vicepresidentes de la República, tienen pleno derecho a recibir mensualmente un salario de \$2,500.00 más \$2,500 en concepto de gastos de representación, siempre y cuando no devenguen otro salario por parte del Estado, y claro esta que desempeñen personalmente el cargo excluyendo la docencia universitaria. Este derecho,

tiene su ⁵adiserio jurídico en lo señalado en los artículos 111 y de la Ley 2 de 1990 y en los artículos 112 y 120 de la Ley 32 de 1990.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud,

Atentamente,

JANINA SMALL
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.
(SUPLENTE)

VB/JS:au